

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD

ARTICULO 1°.- Modifícanse los artículos 1°,2°,4°,5°,8° y 10° de la Ley N° 22.278, modificada por la Ley N° 22.803, N° 23.742 y N° 23.264, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

Art. 1°.- No es punible el menor que no haya cumplido catorce (14) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Art. 2°.- Es punible el menor de catorce (14) a dieciséis (16) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1°.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4°.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

- Art. 4°.- La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2° estará supeditada a los siguientes requisitos:
- 1) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.



2) Que haya cumplido dieciséis (16) años de edad.

3) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2°.

Art. 5°.- Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciséis (16) años de edad.

Si fuere juzgado por delito cometido después de esta edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta, o no, a efectos de considerarlo reincidente.

Art. 8°.- Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciséis (16) años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso 3 del artículo 4° se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta.

Si el imputado fuere ya mayor de edad, esta información suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido.

Art. 10.- La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciséis (16) años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el artículo 6°.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. Gerardo Huesen

Diputado de la Nación



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En virtud del presente proyecto de ley se propone, en lo sustancial, modificar la ley 22.278 del régimen penal de la minoridad, reduciendo los límites de edad actualmente vigentes a los fines de la plena imputabilidad penal de los menores de edad.

Fundamenta la propuesta contenida en el presente proyecto la constatación fáctica y social de las consecuencias disvaliosas que conlleva la inexplicable alta edad de imputabilidad penal de los menores en Argentina.

El aumento de la participación de adolescentes en la comisión de delitos de acción pública es un alarmante dato del que da cuenta el más elemental de los estudios que se encare sobre el tema.

Es también indudable que se trata de un fenómeno multicausal, en cuya producción intervienen diversos factores de índole igualmente diversa.

Desde ya que esta complejidad exige que el Estado encare de manera seria y eficaz una auténtica política tendiente a solucionar tan acuciante problema, abordándolo desde cada una de las varias facetas que presenta.

En el análisis de nuestro enfoque, una de las cuestiones a partir de la cuales debe encararse este flagelo es, precisamente, la relativa al Régimen Penal de la Minoridad, cuyos límites de edad han resultado desbordados por una realidad que día a día nos demuestra el aumento de los índices de criminalidad de los menores de edad.

Nuestro país, por razones ideológicas permitidas, mantiene una altísima edad de imputabilidad, cuando lo cierto es que, desde su fijación, la cultura y la idiosincrasia a nivel mundial (pero con especificidades que agravan en el ámbito nacional) ha cambiado drásticamente, dado que la madurez y las pulsiones incontrolables de muchos menores se ha visto alterada en una suerte de vorágine incontrolable por la influencia de los medios de comunicación y las redes sociales.

Agrava y confluye con lo antedicho el flagelo de la droga y de la pobreza estructural, que lleva a los menores a delinquir como una opción "natural" para conseguir recursos, y a su vez aprovecharse de ello las organizaciones delictivas comandadas por mayores de edad, al utilizarlos como carne de cañón para cometer delitos aberrantes, bajo el paraguas de la impunidad que les da una ley anacrónica que tanto daño causa hoy al tejido social y que el mal denominado progresismo se niega en bloque a modificar.



Hay una mayoría de países que fijan la edad de imputabilidad en catorce (14) años: en Europa lo hacen Alemania, Austria, España, Italia y Holanda, y en Sudamérica Chile, Colombia, Paraguay y Perú.

Argentina y Cuba establecen ese límite de imputabilidad a los dieciséis (16) años. Incluso países con gobiernos denominados progresistas como Bolivia y Venezuela la fijan en catorce (14) años, Nicaragua en trece (13) y Ecuador en doce (12).

La existencia de esta irrazonable inmunidad está garantizada por un sector del arco político para el cual encarcelar a menores resultaría un acto violatorio de derechos humanos. Olvidan que la misma Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 37 inciso B que "la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara a cabo de conformidad con la ley".

Es sabido que en los sectores marginales muchos menores desde los ocho años en adelante son adiestrados voluntaria e inescrupulosamente en el manejo de armas con fines delictivos, sin empacho alguno en considerar que en la mayoría de los casos se los está mandando a su propia muerte.

Tucumán se hizo tristemente famosa en tiempos recientes por el video viral de un niño de unos doce años en Villa 9 de Julio esgrimiendo dos armas y haciendo disparos al aires, como amenazas de muerte.

¿Qué respuesta puede dar el Estado a uno de tantos crímenes aberrantes como el sucedido en Córdoba, del menor Joaquín Sperani, de 14 años de edad, asesinado por su compañero y, hasta ese momento, amigo, de 13 años de edad, cuyo nombre ni siquiera puede difundirse?

En agosto del año pasado el país una vez más se enluto con la muerte violenta de la niña Morena Domínguez ocurrido en ocasión de robo en Lanús, cuya banda de motochorros que perpetro el delito estaba integrada por un menor de 14 años.

Es hora de dejar de mirar para otro lado y actuar a la altura de los tiempos en que vivimos. La sociedad argentina necesita respuestas de sus representantes.

Quizás en este camino deba negociarse con distintos bloques al menos una baja inicial hasta los catorce (14) años de edad, pero lo cierto es que la situación actual es claramente insostenible. No solo son un peligro para la sociedad, un menor manejando armas expone también su vida en enfrentamientos temerarios y muchas veces termina siendo víctima o ultimado por quienes se defienden de la comisión de sus delitos.

Reiteramos la convicción de que se trata de un problema complejo, cuya solución no se reduce a una mayor severidad del régimen represivo. Pero, al mismo tiempo, también reiteramos la convicción de que –más allá de su aspecto netamente retributivo— la sanción penal desempeña también una indudable función de prevención, tanto general como especial.



Ante una sociedad que padece agudamente inseguridad resultante, entre otros agentes, de menores que cometen cada vez delitos más aberrantes, la legislación penal luce hoy desactualizada y en exceso permisiva.

Es que la no imputabilidad penal fijada en los límites de edad actual significa una auténtica desnaturalización de esa finalidad preventiva que señalamos para el derecho penal, al sustraer de su ámbito subjetivo de aplicación a un elevado número de sujetos que –a la luz de la realidad de la hora— cometen delitos y se encuentran eximidos a priori de la posibilidad legal de punición.

Para terminar, quisiéramos traer a colación las certeras palabras de Soler, al indicar que "...la aplicación de la pena tiene efectos preventivos de orden general, en cuanto muestra a los malvados la efectividad del mal amenazado, evita los hechos de venganza, etcétera. Pero el mayor influjo que ella debe ejercer es sobre el delincuente. El delito es, ante todo, conducta humana; pone de manifiesto deficiencias que, aun cuando sean referibles a otras causas, han actuado a través de un temperamento individual. En consecuencia, la pena, en el momento de su aplicación, debe atender, sobre todo, a la necesidad de suministrar a ese sujeto motivos psicológicos y sociales de buena conducta futura. A esto es a lo que se llama prevención especial. Es el efecto de evitación de nuevos delitos que la pena debe ejercer sobre el que la sufre..." (Tratado de derecho penal argentino, tomo II, página 414).

Por las razones expuestas, y las demás que suplirá el elevado criterio de los restantes señores diputados, pido que se acompañe el presente proyecto de ley.

M. Gerardo Huesen

Diputado de la Nación